

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN. 2017-00228-00.
DEMANDANTE. OLGA MARTA TOPA.
DEMANDADO. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que revisado el expediente digital están pendiente de resolver solicitudes de entrega de títulos formulado por la parte ejecutante y la solicitud de terminación del proceso radicada por la mandataria judicial de la parte ejecutada. Así mismo, informo que, a fin de verificar los valores adeudados se encontró que en el acta de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020, en el ordinal sexto se dispuso la condena en costas a la parte ejecutada sin especificar su cuantía y una vez revisado el audio, en la parte resolutive no se dispuso expresamente sobre dicho concepto mientras que, en la parte motiva se indicó que la condena en costas generadas en el presente proceso correspondían a la señora ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ por haber formulado excepciones de mérito, estando pendiente a la fecha, fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación Número 478

Popayán, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, existe una liquidación en firme y la parte ejecutada ha constituido

varios depósitos judiciales, solicitando incluso la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrando este Despacho que, previo a resolver las solicitudes de las partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad del 3% sobre la liquidación en firme, dando aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.235.892.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR en la liquidación de costas, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.235.892.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ y a favor de la parte ejecutante

SEGUNDO: Una vez en firme la liquidación de costas, pase a Despacho nuevamente el expediente para resolver las solicitudes elevadas por las partes.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

Popayán, 23 de mayo de 2023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO QUE PRECEDE, A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE Y CON CARGO A LA PARTE EJECUTADA.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.235.892
HONORARIOS AL SECUESTRE:	\$ 450.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO	\$ 454.263
RECHAZÓ OBJECCIÓN:	
TOTAL:	\$ 4.140.155

SON: **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$4.140.155.00 a favor de la parte ejecutante y con cargo de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 398
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

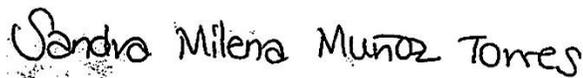
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **076** se notifica el auto anterior.

Popayán, **24 de mayo de 2023**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00077-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA LUNA PEREZ.
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA.

A DESPACHO: Popayán, 23 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 470
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha dos de marzo del año 2023, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C (\$ 1.160.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

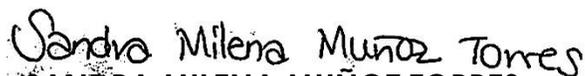
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C (\$ 1.160.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00077-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA LUNA LOPEZ.
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA.

A DESPACHO: Popayán, 23 de mayo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.160.000.00

TOTAL: \$ 1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00077-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA LUNA LOPEZ.
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA.

A DESPACHO: Popayán, 23 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.160.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 389
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

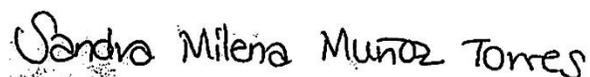
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 076 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO CABEZAS CABRERA
DEMANDADO: PAR ISS
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00022

A DESPACHO: Popayán, 23 de mayo de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior resolvió inadmitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante por improcedente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 474

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia de fecha 03 de septiembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 076** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 24 de mayo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00024-01
DEMANDANTE: HUBER DUVAN PANTOJA CHILITO.
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PINAL DE LA VEGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 23 de mayo del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 471
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 076 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00082-00
DEMANDANTE: FREDDY SAMUEL IMBACHI
DEMANDADO: COSMITET LTDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de Mayo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 394

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

En **cuanto a las pretensiones** de la demanda, es necesario que las pretensiones se presenten de manera clara, precisa y concreta. El artículo 25 A numeral 2º enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

Con la demanda se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, entre sus pretensiones solicita se condene a *un día de salario por cada uno que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales* pretensión que corresponde a la sanción moratoria y concomitante a ella solicita la *indexación* de las sumas deprecadas junto con los *intereses corrientes y de mora* que se generen al momento del pago.

Es del caso señalar, que tanto la sanción moratoria, como los intereses de mora y la indexación persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho, por tanto, la indexación y la sanción moratoria, y los intereses corrientes o de mora no pueden concurrir como principales, como sucede en este caso. Lo que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones.

Dentro del acápite de **Fundamentos de Derecho**, la parte actora, hizo mención a diferentes normas sin precisar las razones de su vulneración o las consideraciones que soportan las pretensiones de la demanda, incumpliendo con ello el requisito contenido en la normatividad procesal vigente.

En otras palabras, el apoderado se limitó al señalamiento de unas normas sustantivas y de procedimiento, sin presentar una sustentación de su demanda con base en esas normas legales que considera aplicables al caso concreto; es decir, no presenta una exposición de los fundamentos de derecho que pretender hacer valer en la presente demanda, fundamentos que cabe mencionar, deben tener una estrecha relación con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, de modo que la simple enunciación de normas, no suplen este requerimiento.

En ese sentido, no le es dable al apoderado simplemente indicar el artículo o la norma aplicable, que por sí sola no constituye una teoría del caso o un sustento normativo, la cual correctamente planteada permite a su vez el convencimiento del Juez al momento de proferir su fallo. Labor que en estos términos se ha omitido hacer.

Por otro lado, se observa que con la demanda tampoco se indica la **dirección de notificación** del señor demandante, pues en el acápite de notificaciones se menciona la misma dirección de notificación del apoderado y del demandante sin realizar alguna salvedad al respecto, siendo necesario contar con la dirección de notificación de esta parte como tal.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Medida cautelar:

La parte actora solicita que, se decrete la medida cautelar como previa de embargo y secuestro de dineros que posea en cuenta corriente, ahorros, títulos valores, fiducias, a nombre de COSMITET LTDA.

Al respecto es pertinente aclarar que, en primer lugar la medida cautelar solicitada es propia de un proceso ejecutivo, y que en materia ordinaria laboral la normatividad aplicable es el artículo 85 A del CPTSS que señala que la medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar y, conforme a la sentencia C- 043 de 2021 caben también las innominadas.

Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: **(i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, **(ii)** o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones demandadas. Supuestos que no tampoco se cumplen en el presente caso pues el sustento de la medida es el respaldar el valor de los dineros que la empresa adeuda al demandante.

En todo caso, no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, pues la norma prevé expresamente en qué consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente, la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso, sin embargo, el apoderado de la parte

demandante, solicitó el embargo y secuestro de sumas de dinero, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal, una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Se recuerda que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario, no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el embargo solicitado, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS.

Finalmente conviene indicar que, la norma contenida en el artículo 85A del CPTSS, no es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello que, únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando se encuentre trabada la litis y la parte demandada realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, se niega la medida solicitada dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la abogada de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRES JOSE CERON MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **76.311.588** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 83.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

SEXTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 076 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de Mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00097-00
DEMANDANTE: MARIA JORGINA RUIZ ANACONA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACOSTA ILLERA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de Mayo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 395

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022. Al respecto revisada la demanda se observa presenta algunas falencias.

En **cuanto a las pretensiones** de la demanda, es necesario que las pretensiones se presenten de manera clara, precisa y concreta. El artículo 25 A numeral 2º enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

Con la demanda se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, entre sus pretensiones solicita se condene tanto al reintegro como a la indemnización por despido unilateral sin justa causa

contemplada en el artículo 64 del CST de manera concomitante pretensiones que por su propia connotación se excluyen entre sí. En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

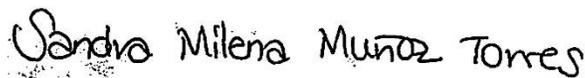
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **JULIET VIVIANA VIEROS LLANTEN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **34.323.048** portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 293.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 076 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de Mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00180-00
DEMANDANTE: NURY VIVIANA MACA BRAVO.
DEMANDADO: CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS.

El auto proferido en el proceso debe ser consultado en la Secretaría del Juzgado.